



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 281 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 10:30 a.m. del día de hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por ESMAN FELIPE CONDE TELLEZ y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00274-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAIMIOY	
Cédula de ciudadanía No.	97.471.363	
Tarjeta Profesional No.	215.969 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	jorg865@yahoo.com.	
Celular	3125829593.	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada	Datos	
Nombre apoderado (a):	MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA	
Cédula de ciudadanía No.	27.984.472	
Tarjeta Profesional No.	141.967 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

AUTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA como apoderada sustituta de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado a la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho y conforme corresponde en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala, que la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, propuso **“Caducidad del medio de control de reparación directa”**, y **“Cosa Juzgada”**.

En cuanto a la excepción de **“Cosa Juzgada”**, argumenta la apoderada judicial de la entidad, que tal medio exceptivo se ve configurado en el presente asunto, como quiera que los demandantes ya agotaron la instancia judicial por los mismos hechos, en proceso de reparación directa incoado el 06 de agosto de 2014, y que fue tramitado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001333300920140056700, dentro del cual se profirió sentencia el día 30 de marzo de 2016, que negó las pretensiones impetradas.

Conforme lo anterior, es pertinente señalar, que el fenómeno Jurídico de la Cosa Juzgada, se estatuye como la piedra angular de los principios de legalidad, debido proceso y orientador de la recta administración de Justicia; en tanto se erige como un atributo de las decisiones judiciales que las dota de inmutabilidad, brindando seguridad jurídica a los usuarios del aparato judicial acerca de la resolución definitiva de las cuestiones ventiladas ante la Jurisdicción. Conforme la Jurisprudencia de nuestras máximas Cortes, este fenómeno se presenta cuando concurren en dos actuaciones judiciales, de manera concomitante los siguientes elementos: *i) Identidad de Objeto, ii) identidad en la Causa petendí, e iii) identidad jurídica de las partes*. De manera tal que, acreditada la concurrencia de esta trivalencia, habrá lugar a declarar la configuración de dicho fenómeno.

En el caso concreto, se advierte que el 04 de agosto de 2014, los señores Esman Felipe Conde Téllez, Fernando Conde Almadio, Gloria María Téllez Sandoval, y Fernando Conde Téllez, mismos que ahora fungen como accionantes en este proceso, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, indicando en dicha oportunidad, que el día 18 de mayo de 2012, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, Esman Felipe Conde Téllez durante la ejecución de actividades de entrenamiento sufre accidente lesionándose su rodilla derecha; sin embargo, como pretensiones señaló:

“PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA y DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE LA SEXTA BRIGADA (...) es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados (...) por falla en el servicio; al omitir, durante espacio de dos (2) años, efectuar las gestiones pertinente a fin de que el señor ESMAN FELIPE CONDE TELLEZ, fuese atendido diligentemente por parte del servicio de salud al que como Soldado Voluntario tenía derecho y estaba obligada a prestarle las demandadas, desde el mismo momento en que ingresó a prestar su servicio militar obligatorio y como consecuencia de esa atención requerida, se le practicara la cirugía denominada ARTROSCOPIA de rodilla derecha (...)”

Ahora bien, en el asunto que ahora convoca la atención de ésta instancia, si bien se trata de los mismos demandantes, y en esencia de la misma entidad, las pretensiones en esta oportunidad no son iguales, pese a que tienen fundamento en los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2012, pues de la demanda radicada el 23 de agosto de 2017 y que cursa en éste Despacho bajo Radicado 7300-33-33-009-2017-00274-00, se lee:

“1. Que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y fisiológicos (...) por las graves lesiones causadas al señor ESMAN FELIPE CONDE TÉLLEZ el día 08 de mayo de 2012, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado bachiller del Ejército Nacional en la ciudad de Ibagué (...)”

De tal suerte, que contrario a lo alegado por la demandada, aun cuando se trata de los mismo demandantes, e iguales hechos, en este caso no puede advertirse probada la excepción de cosa juzgada, pues la discusión ahora planteada por los demandantes, se circunscribe a la responsabilidad que puede caber a la entidad, en la lesión sufrida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y no como otrora se discutió, la falla en la prestación del servicio de salud. Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **“Cosa Juzgada”**, propuesta por la entidad accionada.

De otro lado, en relación con la excepción de **“caducidad”**, el Despacho encuentra conveniente diferir su estudio al fondo del asunto, como quiera que hasta el momento, no se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar con grado de certeza, la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

Decisión notificada en estrados.

- Parte demandada: Su señoría en atención a lo expuesto, me permito interponer recurso de apelación contra la decisión proferida. (Argumentación queda en audio)

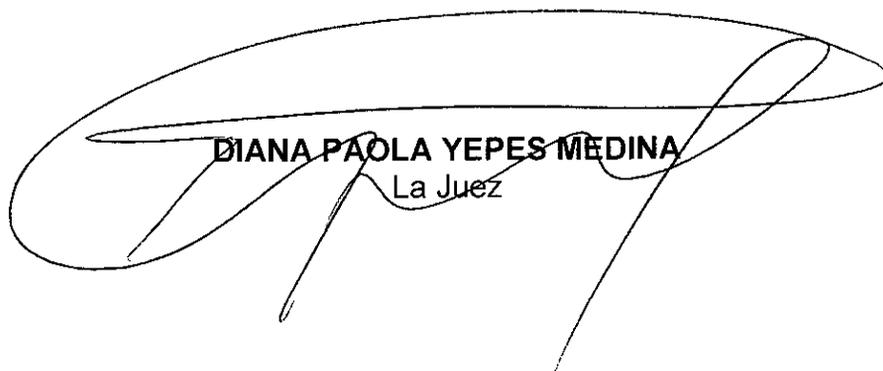
Del recurso interpuesto por la entidad accionada, se corre traslado a las partes:

- Parte demandante: Su señoría no estamos de acuerdo en los planteamientos, pues tal como lo señala el Despacho son dos pretensiones distintas.
- Ministerio Público: Para el Ministerio Público es claro que no ha operado la cosa juzgada, pues la causa pretendí es distinta, pues en su momento se discutió la omisión en el servicio médico, y en el presente asunto se discute la lesión y las secuelas de esta al demandante. Por lo anterior considero que debe ser confirmada la decisión.

DESPACHO: Al haber sido sustentado en término **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandada. Por secretaría envíese el proceso a la Oficina Judicial para ser repartido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima.

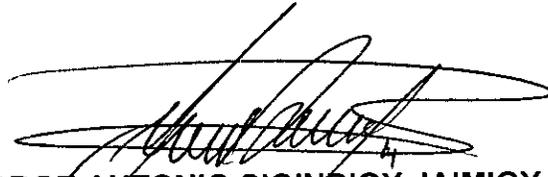
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:48 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

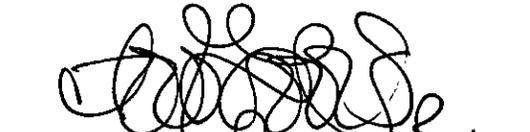

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

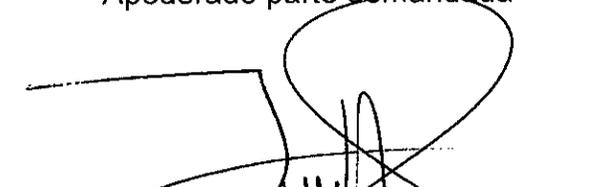
Reparación Directa
Esman Felipe Conde Téllez y otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
73001-33-33-009-2017-00274-00



JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAIMIOY
Apoderado parte demandante



MARTHA XIMENA SIERRA SOZZA
Apoderado parte demandada



JORGE HUMBERTO PASCON ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público.



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 281 DE 2019